

0.5  
159



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Departamento Administrativo  
Servicio Civil

SJ 3588 11

Bogotá, D. C., 22 DIC. 2009

Bogotá, D. C.

ASUNTO: 3457-09 /Período de prueba para ascenso y liquidación prestaciones

Damos atenta respuesta a su solicitud contenida en el asunto de la referencia, radicada en este Departamento bajo el No. 3457 del 11 de diciembre de 2009, en los siguientes términos:

El Decreto 1919 de 2002, establece en su artículo 1º que a partir de su vigencia, todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administrativas Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Públicos del Orden Nacional.

Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas. (...)"(Subrayas fuera del texto).



El Decreto 727 de 2009, "Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones", en su artículo 17, dispuso: "Prestaciones sociales. Los empleados públicos de la Contraloría General de la República, tendrán derecho a disfrutar, además del régimen prestacional establecido para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el ámbito nacional, de las prestaciones que vienen percibiendo, de conformidad con las normas vigentes".(Subrayas fuera del texto).

El artículo 18, ibídem, preceptúa: "Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. (...)".

El artículo 1º del Decreto Ley 268 de 2000, dispone: "Fundamento del régimen especial y definición. La Contraloría General de la República goza de un régimen especial de carrera administrativa según lo establece el numeral 10 del artículo 268 de la Constitución Política.(...).

El presente decreto se refiere, en forma exclusiva, al régimen especial de carrera de la Contraloría General de la República".(Subrayas fuera del texto).

El Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto de fecha 17 de marzo de 1995, respecto a la solución de continuidad, expresó:"(...) Consiste en que, por disposición legal o de decreto ejecutivo, para los efectos del reconocimiento de determinadas prestaciones sociales, la desvinculación del servicio no es jurídicamente relevante si el empleado público se retira de él y se vuelve a vincular inmediatamente o dentro de un determinado plazo. En consecuencia, si la ley o el decreto ejecutivo nacional dispone que para el reconocimiento de una prestación social, que la desvinculación del servicio durante un tiempo determinado no constituye solución de continuidad, ello significa que, para su reconocimiento, se pueden sumar los tiempos servidos antes de la desvinculación y con posterioridad al nuevo ingreso .(...)".(Subrayas fuera del texto.)

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en pronunciamiento del 8 de noviembre de 1995, expediente número 7801, señaló que "(...) para efectos de la cancelación del auxilio de cesantías, el tiempo de servicios prestados a diferentes entidades de derecho



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Departamento Administrativo  
Servicio Civil

público no son acumulables- no existe disposición legal que así lo contemple -, fuerza concluir que carece de fundamento jurídico la pretensión del accionante, más aún si se tiene en cuenta que la Personería del Distrito Especial de Bogotá, según lo demuestran las pruebas allegadas a los autos, le canceló al actor en forma definitiva el auxilio de cesantía a que tenía derecho (fls 23 y 24) al producirse su retiro de dicha entidad.

Frente a claros mandatos superiores, que no permiten la acumulación del tiempo servido en diferentes entidades de derecho público para liquidación del auxilio de cesantía (...)" (Subrayas fuera del texto).

El Consejo de Estado, en concepto del 9 de Marzo de 1997, radicación 944, con la Ponencia del Magistrado Javier Henao Hidrón, expresó: "(...). Respecto de las demás prestaciones sociales (las previstas para la rama ejecutiva nacional en los decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1042 y 1045 de 1978, etcétera, y en regímenes especiales para la Rama Judicial, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil, etc), el legislador ha conformado sistemas en los cuales cada uno conserva su especificidad o independencia, a menos que exista norma especial de remisión que permita extender beneficios del régimen especial al general, o viceversa. De ahí que no sea procedente la acumulación de tiempo servido entre uno y otro sistema, con dicha salvedad: que la ley, por voluntad expresa, haya querido extender alguno o algunos beneficios, en favor por ejemplo de empleados oficiales que pasan de un organismo con régimen especial a un organismo con régimen general.

De manera que las prestaciones sociales susceptibles de acumulación, lo son dentro del correspondiente régimen - general o especial -, siempre que no haya solución de continuidad (en el régimen general se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad, conforme al artículo 10 del decreto 1045/78); no se admite entonces el cruce de beneficios, con excepción del caso de remisión expresa que haga la ley en favor de empleados oficiales. Lo cual implica, cuando se produzca solución de continuidad o cambio de régimen, que deberá hacerse el corte de cuentas a que haya lugar.

Hay también eventos en los cuales la ley especial remite como punto de referencia al régimen general. Sin que los beneficios especiales que otorga se transmitan a los empleados oficiales que pasan al régimen general, por cuanto aquellos se entienden concedidos con exclusividad a servidores de la correspondiente institución de régimen especial y mientras permanezcan en ella..." (Se subraya)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Departamento Administrativo  
Servicio Civil

El artículo 1º de la Ley 995 del 2005, consagra: "Del reconocimiento de vacaciones en caso de retiro del servicio o terminación del contrato de trabajo. Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado".(Subrayas fuera del texto).

El artículo 1º del Decreto 404 del 2006, dispone: "Los empleados públicos y trabajadores oficiales vinculados a las entidades públicas del orden nacional y territorial, que se retiren del servicio sin haber cumplido el año de labor, tendrán derecho a que se les reconozca en dinero y en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado las vacaciones, la prima de vacaciones y la bonificación por recreación". (Subrayas fuera del texto).

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto No. 1848 del 15 de noviembre de 2007, se pronunció sobre la viabilidad de acumular tiempo de servicio entre entidades públicas para pago de vacaciones, ante una consulta elevada por el Director del Departamento Administrativo del Servicio Civil en los siguientes términos:

*"1. Cuándo se produce el retiro de la entidad es obligación efectuar el pago proporcional de las vacaciones, o el empleado puede solicitar que no se efectúe dicho pago porque va a continuar vinculado con la administración pública sin solución de continuidad?. Es viable acceder a esta petición?.*

*2. En el evento en que la respuesta sea positiva, la entidad en la cual va a causar el derecho tiene que responder por el pago de toda prestación, independientemente del tiempo laborado en ésta, o debe repetir contra la otra entidad para efectos de que se reconozca proporcionalmente el valor de la prestación, teniendo en cuenta el tiempo servido?.*

*3. Si la respuesta es afirmativa, por qué valor debe responder la entidad donde se prestó el servicio si el nuevo empleo tiene un salario superior y las vacaciones se liquidan con el salario que se está percibiendo en el momento del disfrute?.*

*4. En el caso del pago proporcional de las vacaciones por retiro del empleado se debe entender que no es viable dar aplicación del artículo 10 del decreto 1045 de 1978 y, por este hecho, en la nueva entidad se empieza a contar el año de servicios que establezca la ley para todos los efectos de causar el derecho a la citada prestación social?.*



5. En el caso anterior, al proceder el pago proporcional de las vacaciones, y una vinculación sin solución de continuidad en otra entidad, que sucede con el descanso como elemento de tal derecho?. (...).

Para dar respuesta a los interrogantes planteados, es menester analizar las normas que venían regulando el derecho al pago compensado de las vacaciones con anterioridad a la expedición de la ley 995 de 2005 y la acumulación de tiempos de servicio para el pago de vacaciones de los empleados públicos y trabajadores oficiales contenidas principalmente en el Decreto ley 1045 de 1978, así como el efecto que sobre ellas tiene la nueva ley 995 que consagra la compensación monetaria de las vacaciones de manera proporcional al tiempo laborado, con el fin de establecer si perdió vigencia la computación de tiempos prestados a varias entidades. (...).

Por principio, las vacaciones se encuentran previstas en la legislación para su disfrute efectivo con la finalidad de permitirle al trabajador recuperar las energías gastadas en el desempeño del trabajo, con sustento en la protección constitucional al trabajo y con el objeto de garantizar el derecho al descanso remunerado (artículos 25 y 53 de la Constitución Política), lo cual supone no solamente la disposición del tiempo de los 15 días hábiles para el descanso, sino la percepción de la remuneración ordinaria que viene recibiendo como retribución por sus servicios, incluso con antelación a su goce.

Parar efectos del tiempo de servicios requerido para obtener el derecho a las vacaciones, el artículo 10 previó:

*"Artículo 10. Del tiempo de servicios para adquirir el derecho a vacaciones. Para el reconocimiento y pago de vacaciones se computará el tiempo servido en todos los organismos a que se refiere el artículo 2° de este decreto, siempre que no haya solución de continuidad. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad".*

Este precepto ordena computar el tiempo prestado por el servidor a distintos organismos para efectos de configurar las condiciones temporales de causación del derecho a las vacaciones, lo cual hace posible con la sumatoria que dicha acumulación implica, acceder al derecho consistente en disfrutar del descanso.

Si bien el derecho a las vacaciones pretende garantizar el disfrute del descanso remunerado, el legislador regula con carácter excepcional algunos eventos de compensación en dinero, en relación con la cual es procedente citar, particularmente en cuanto al sector oficial, el segundo inciso del artículo 10 del decreto ley 3135 de 1968 al disponer que *"Es prohibido compensar las vacaciones*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Departamento Administrativo  
Servicio Civil

en dinero... ", reglamentado por el artículo 47 del decreto 1848 de 1969, y en la normatividad actualmente vigente, el artículo 20 del decreto ley 1045 de 1978, que dice:

*"Artículo 20. De la compensación de vacaciones en dinero. Las vacaciones solo podrán ser compensadas en dinero en los siguientes casos:*

*a. Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual sólo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año;*

*b. Cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces. "*

Conforme a lo hasta aquí expuesto, es clara la posibilidad de compensación de las vacaciones causadas, esto es, cuando se ha prestado el servicio por un año, tiempo necesario para adquirir el derecho conforme a la regla general prevista en el artículo 8° del mismo decreto, el cual podía completarse con la acumulación de tiempo servido en varias entidades conforme al artículo 10°. (...).

**Con base en las anteriores consideraciones, La Sala responde:**

Cuando se produce el retiro de un servidor de una entidad, debe procederse al pago de la compensación en dinero de las vacaciones en forma proporcional al tiempo laborado. Por tanto, no es viable acceder a la petición del servidor que solicite que no se le compensen en dinero por continuar vinculado a otra entidad del Estado.

2. y 3. Dado que al retiro de un servidor, lo que procede es la compensación en dinero de las vacaciones, no se dan las hipótesis de estas preguntas.

4. y 5. En el caso del pago proporcional de las vacaciones por retiro del servidor, no es factible dar aplicación al artículo 10 del decreto 1045 de 1978 y, en consecuencia, en la nueva entidad a partir de la posesión se empieza a contar el tiempo para obtener el derecho a las vacaciones. (...). (Subrayas fuera del texto).

La Comisión Nacional del Servicio Civil en Concepto del 8 de julio de 2008, Radicado 009273, ante solicitud de declaratoria de vacancia temporal de empleo del sistema general de carrera en el que se ostentan derechos de carrera, por nombramiento en período de prueba en empleo de carrera perteneciente a un sistema especial o específico, expresó: "(...).El artículo 125 de la Constitución dispone que el nombramiento de servidores públicos en cargos de carrera debe hacerse mediante concurso público, salvo las excepciones constitucionales o legales. Esta disposición establece como regla general, el mérito tanto para el ingreso y el ascenso, como para la permanencia en la carrera. Este



sistema apunta a garantizar una adecuada prestación de los servicios públicos a cargo del Estado y a asegurar que su prestación esté orientada a la satisfacción del interés general.

La Corte Constitucional ha recalcado en varias sentencias que los concursos públicos abiertos garantizan la competencia para que ingresen al servicio público los más capaces e idóneos, en un marco de libre competencia y en igualdad de trato y de oportunidades, con lo cual se promueve y garantiza el derecho a la participación previsto en el artículo 40 de la C.P. lo que implica que la gestión y resultados de los servidores estará guiada por la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo. (...).

**2.3 Principio de estabilidad laboral en el sistema de carrera y nombramiento en período de prueba.** Una de las dimensiones del derecho al trabajo consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, es la garantía a la estabilidad laboral, garantía que no implica el derecho constitucional a permanecer indefinidamente en un determinado trabajo, razón por la que la misma requiere de desarrollo legal, que para el caso de la carrera administrativa se fundamenta principalmente en la acreditación periódica del mérito para permanecer mediante la evaluación del desempeño laboral.

También es del caso señalar que la carrera administrativa comprende tres aspectos fundamentales relacionados mutuamente y que han sido desentrañados del artículo 125 de la Carta, por la Corte Constitucional, así: la eficiencia y eficacia en el servicio público, principio por el cual la administración debe seleccionar a sus trabajadores exclusivamente por el mérito y su capacidad profesional. En segundo lugar, la protección de la igualdad de oportunidades, pues todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas y por último, la protección de los derechos subjetivos derivados de los artículos constitucionales 53 y 125 tales como el de estabilidad en el empleo, que debe ser protegido y respetado por el Estado.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha reconocido y declarado que conforme al artículo 53 de la Carta, todos los trabajadores tienen un derecho general a la estabilidad en el empleo, llegando incluso a precisiones en relación con lo que se ha denominado la estabilidad laboral reforzada, así:

Se puede afirmar entonces que (i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Departamento Administrativo  
Servicio Civil

*un acto discriminatorio y un abuso del derecho. Por último, (v) la tutela sí puede ser mecanismo para el reintegro laboral de las personas que por su estado de salud ameriten la protección laboral reforzada, no olvidando que de presentarse una justa causa podrán desvincularse, con el respeto del debido proceso correspondiente.*

*Con fundamento en los principios señalados, la Ley 909 de 2004, al regular el sistema general de carrera en el numeral 5 del artículo 31 dispuso:*

*5. Periodo de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

*Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente. (...).*

*La norma citada tiene por propósito garantizar que el empleado de carrera que supera con éxito un concurso que le permite acceder a un cargo de nivel o grado superior al que él desempeña o en mejores condiciones salariales o de mayor expectativa y reto profesional, tiene derecho a que la estabilidad derivada de su pertenencia al sistema general de carrera le sea respetada en el evento de no aprobar el período de prueba para el cual fue nombrado o bien porque en ejercicio de su voluntad ante la frustración o insatisfacción de sus expectativas en el nuevo empleo, decida regresar a su anterior. Situación que exige a la administración abstenerse de nombrar definitivamente en el cargo que el empleado nombrado en periodo de prueba ostenta derechos de carrera, razón por la que en el mismo solo podrá declararse la vacancia temporal del empleo hasta por el tiempo que dure el referido período; es decir, ese cargo debe permanecer libre para que el mismo se pueda reasumir por el funcionario que ostenta derechos de carrera, en la eventualidad de no superar el período de prueba o de voluntariamente decidir regresar.*

*La interpretación y alcances que aquí se señalan para la norma citada solo serán aplicables a los servidores de carrera que pertenecen al sistema general y son nombrados en sistemas de carrera con régimen especial o específico; en los demás eventos la regulación de esta situación deberá atenerse a lo dispuesto en la normatividad específica de cada sistema.*

**2.4 La movilidad laboral y salarial en el empleo público.** *Por movilidad laboral se entiende el paso de los trabajadores o empleados de un empleo a otro, ésta puede darse dentro de la misma organización o entre entidades u organizaciones. La*



*movilidad laboral no solo se refiere al cambio de empleo sino también al cambio de oficio.*

*Tratándose de la carrera administrativa, se encuentra la denominada movilidad interna, dado que los cambios en la vida laboral del trabajador se producen dentro de la misma entidad o entre entidades pertenecientes al Estado. Para el caso en estudio el alcance que se da a la misma se refiere al ascenso dentro de un sistema de carrera o al cambio de empleo de un sistema a otro orientado siempre por la aspiración del trabajador de acceder a una mejor remuneración y al desempeño de un empleo o profesión que le retribuya en mayores satisfacciones personales.*

*El reconocimiento de la movilidad laboral como derecho de los empleados y trabajadores apunta precisamente a valorar la experiencia y por ende a no expulsar sino estimular y mantener retos de progreso y mejoramiento personal en las dimensiones económicas, sociales y profesionales del trabajador.*

*La movilidad laboral entre entidades ocurre cuando se vincula por méritos a una persona que trabaja en otra, con ello se está ganando la experiencia de alguien que además cumple con los requisitos establecidos para el empleo, lo que en términos de costo eficiencia, revela que la aplicación de este principio es altamente rentable para el trabajador y para el Estado. Un empleado que asciende dentro de una entidad o que pasa de una a otra lleva con él conocimientos y habilidades, además de las redes sociales de que es parte, valores que le permiten reaccionar más rápidamente frente a las demandas y problemas asociados a los deberes y obligaciones propias de su empleo. (...).*

### **3. RESPUESTA:**

*Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Comisión Nacional del Servicio Civil conceptúa que es procedente la declaratoria de vacancia temporal de un empleo cuando éste es desempeñado por un servidor con derechos de carrera que pertenece al sistema general regulado por la Ley 909 de 2004 y es nombrado en periodo de prueba luego de superar un concurso para proveer empleo de carrera en el sistema general o en un sistema especial o específico de carrera.*

*Una vez concluido el período de prueba, si el empleado pertenece al sistema general y lo supera con éxito, procederá la actualización del Registro Público de Carrera. En caso contrario deberá regresar a su empleo en el cual es titular de derechos de carrera.*

*Si el nombramiento en periodo de prueba fue para empleo perteneciente a un sistema especial o específico de carrera, con la solicitud de vacancia temporal del empleo se deberá allegar copia del nombramiento indicando el término de duración del referido período y una vez concluido el mismo, en caso de superarlo con éxito, el*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Departamento Administrativo  
Servicio Civil

*empleado deberá renunciar al empleo en el cual es titular de derechos de carrera, so pena que se declare la vacancia del empleo por abandono del cargo en el caso de no hacerlo. En caso de no superar el periodo de prueba, deberá regresar de inmediato al empleo frente al cual han ostentado derechos de carrera y se halla vacante con carácter transitorio. (...)"* (Subrayas fuera del texto).

Con fundamento en lo anterior, absolvemos su consulta, previa transcripción de cada uno de sus interrogantes, así:

### **PREGUNTA 1.**

**En el entendido de posesionarme en la Contraloría General de la República, opera en este caso la no solución de continuidad, como sería el procedimiento?**

### **RESPUESTA:**

Teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 17 de marzo de 1995, la figura de "la no solución de continuidad", se predica en aquellos casos en los cuales hay terminación del vínculo laboral con una entidad y una nueva vinculación ya sea en la misma, o el ingreso a otra, y debe estar expresamente consagrada en la respectiva disposición legal que contemple las prestaciones, salarios a los cuales se les aplica y a su vez, el número de días de interrupción del vínculo que no afectarían la no solución de continuidad.

### **PREGUNTA 2.**

**De conformidad con lo establecido en el artículo 31, numeral 5° de la Ley 909 de 2004, en el evento de no superar el periodo de prueba podría regresar a mi empleo en la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, conservando mi inscripción en carrera administrativa?**

### **RESPUESTA:**

Teniendo en cuenta el Concepto emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 8 de julio del año 2008, Radicado 009273, el funcionario que pertenece al sistema general de carrera (ley 909 de 2004), y es nombrado en periodo de prueba luego de superar el concurso de méritos para la provisión de un empleo de una carrera especial, (Contraloría General de la República - Decreto Ley 268 de 2000), y en la circunstancia de que no supere dicho



período, regresará de manera inmediata al cargo del cual es titular de los derechos de carrera.

En este evento, la administración no podrá declarar la vacancia definitiva del empleo, sino la declaratoria de vacancia temporal del empleo, hasta tanto el funcionario una vez transcurrido el período de prueba, se establezca si lo superó, o no.

**PREGUNTAS 3, 4, 5, 7 y 8:**

Dado que el día 18 de noviembre de 2009, se causo el derecho a mis vacaciones las cuales tenía programadas para disfrutar en junio de 2010, surge la incógnita de cómo sería el procedimiento para el caso de las vacaciones?. Como operaría la no solución de continuidad?.

En el mismo sentido de las vacaciones que pasaría con la fracción de tiempo entre el 18 de noviembre de 2009 y el momento de posesionarme en la Contraloría?.

Para efectos de las prestaciones sociales como sería la liquidación?.

Para efectos de lo salarial como sería la liquidación?.

Como se deberá tener en cuenta el tiempo para efectos de la bonificación de servicios?.

**RESPUESTA:**

Es importante señalar que para efectos de tomar posesión en el empleo objeto del concurso de méritos en la Contraloría General de la República, debe mediar la renuncia al empleo que viene desempeñando en la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, y en este orden de ideas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 995 de 1995 y del Decreto 404 de 2006, al cesar en el ejercicio de sus funciones, tendrá derecho a que las vacaciones se le compensen en dinero proporcionalmente al tiempo efectivamente laborado y sin que sea viable la acumulación de servicios prestados a la citada Secretaría, con los que llegare a acumular en el Organo de Control Fiscal, lo cual se corrobora aún más, con el Concepto No. 1848 del 15 de noviembre de 2007, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al señalar que no es factible dar aplicación al



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Departamento Administrativo  
Servicio Civil

artículo 10 del decreto 1045 de 1978, por lo tanto, es en la nueva entidad a partir de la nueva posesión que empieza a contar el tiempo para obtener el derecho a las vacaciones.

De otra parte, y del contenido textual del artículo 1º del Decreto 404 de 2006, los empleados públicos vinculados a las entidades públicas del orden nacional y territorial, que se retiren del servicio sin haber cumplido el año de labor, tendrán derecho al reconocimiento en dinero y en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado de **las vacaciones, la prima de vacaciones y la bonificación por recreación, es decir, que quien asume el reconocimiento pecuniario, es la entidad en la cual el funcionario causo sus derechos prestacionales y salariales, los cuales se liquidarán hasta la fecha de la aceptación de la renuncia.**

#### PREGUNTA 6:

Para efectos de las cesantías, como sería su liquidación?.

#### RESPUESTA:

En primer lugar es preciso señalar que el régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del orden territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 a los fondos privados de cesantías, corresponderá al previsto en los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, es decir, que a 31 de diciembre de cada año el empleador hará la liquidación definitiva de éstas, ya sea por la anualidad o por la fracción correspondiente, debiendo consignarlas antes del 15 de febrero del año siguiente en el fondo privado de cesantías que haya elegido el trabajador y de manera excepcional se cancelan directamente por el empleador al trabajador, cuando se presenta la terminación del contrato de trabajo, **para lo cual la administración mediante acto administrativo efectuará la liquidación para cada año, o por la fracción correspondiente.**

No obstante lo anterior, si bien es cierto, le asiste la facultad al servidor público para retirar las sumas abonadas a su cuenta por concepto de cesantías en el fondo privado, **se requiere de autorización para el retiro de las mismas mediante oficio** expedido por la entidad a la cual se encuentra vinculado, o de la cual fue retirado del servicio.

#### PREGUNTA 9:



Para efectos de las prestaciones que cancele la Contraloría General de la República, se me tendrá en cuenta el tiempo de servicio en la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte?.

**RESPUESTA:**

Teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en Concepto del 9 de marzo de 1997, al señalar que el legislador ha conformado sistemas especiales (Rama Judicial, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación) en los cuales cada uno conserva su especificidad o independencia, a menos que exista norma especial de remisión que permita extender beneficios del régimen especial al general, o viceversa. no sería procedente la acumulación de tiempo servido entre uno y otro sistema, salvo que la ley, por voluntad expresa, haya querido extender alguno o algunos beneficios, en favor de los empleados públicos que pasan de un organismo con régimen especial a un organismo con régimen general.

De manera que las prestaciones sociales susceptibles de acumulación, lo son dentro del correspondiente régimen - **general o especial** -, en consecuencia, no se sería admisible el cruce de beneficios, con excepción del caso de remisión expresa que haga la ley en favor de empleados oficiales para la liquidación de prestaciones.

El presente concepto, se emite en los términos del artículo 25 del Decreto 01 de 1984. (C.C.A).

Atentamente,

NORBERTO ACOSTA RUBIO  
Subdirector Jurídico

Proyectó: MIGUEL ANTONIO CHIA RODRIGUEZ